

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Lunes 3 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 24 de Febrero, número 55, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal representando á la Administracion, demandante, y de la otra el Licenciado D. Antonio Ubach y Serrano, á nombre de D. Luis Lopez Ayala, Conde de Cedillo, y de Doña Maria de la Concepcion Dusmet, Condesa viuda del mismo título, como tutora y curadora de sus menores hijos Doña María del Milagro, Doña Filomena y D. Francisco de Paula Lopez de Ayala y Dusmet, demandados, sobre nulidad de la Real orden de 15 de Marzo de 1846, por la que se concedió al anterior Conde de Cedillo, en concepto de poseedor de los diezmos

de la dehesa de Morataláz la indemnizacion otorgada á los partícipes legos en la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que en el año de 1577 el Sr. D. Felipe II incorporó á la Corona, con autorizacion pontificia, la encomienda (despues dehesa) de Morataláz, que pertenecia á la Orden de Calatrava: que la citada dehesa se hallaba dividida en tres miembros, dos de los cuales, titulado el uno Morataláz de junto á Illescas, y el otro de Madrid, fueron vendidos por aquel Monarca á Don Antonio Alvarez de Toledo y de Luna, señor de Cedillo, perpétuamente para él y sus sucesores en su casa y mayorazgo, por el precio líquido de 28.712.726 maravedis; expresándose en la Real carta de venta que el miembro de Morataláz de junto á Illescas, el mas principal y cabeza de la encomienda, constituia término redondo con su jurisdiccion y derecho de nombrar Oficiales de justicia, y comprendia los aprovechamientos siguientes:

- 1.º La casa-morada de los Comendadores.
- 2.º Una bodega y cueva en que se recogian los vinos de diezmos de la encomienda, con un pajar junto á ella.
- 3.º Una iglesia cerca de la casa.
- 4.º Unos prados ó ejidos, designados con varios nombres, que se arrendaban para yerba.
- 5.º Un pedazo de tierra olivar que se arrendaba de invernadero y agostadero.
- 6.º Setenta y siete cuartillos de tierra de labr, que se arrendaba por

cuartillos, unos mayores que otros, porque tenian desde 26 hasta 34 fanegas cada uno, y eran tierras propias de la encomienda; con la advertencia de que el diezmo que se cogia en 707 de estas fanegas pertenecia á dicha encomienda, y por lo mismo al Rey, sin parte en ello de persona alguna, y así se vendia; y que todas las demas tierras de los dichos cuartillos eran diezmeras al pontifical, y pertenecian al Rey y á los demas que habian parte en las rentas pontificas.

7.º Otras tierras que se nombraban fuera de suertes, y se arrendaban de por sí; otras que se decian de los Reguajales, y una tierra para alcacer cerca de la casa, que todas eran propias de la encomienda.

8.º Tres huertas de hortaliza con árboles, y otras fincas que se designaron:

Que en dicho término habia tierras de iglesias y monasterios y personas particulares vecinos de los lugares comarcanos al dicho miembro, los cuales reconocian á la encomienda con el fruto de los diezmos de dichas tierras, llamado derecho de onzavo, y debian veintena del precio cada vez que se enajenaban:

Que en el mismo término habia el derecho que pagaban los que en él tenian viñas, que eran hasta 400 aranzadas y arboledas, que poseian vecinos de dichos lugares, y pagaban á la encomienda el diezmo de fruto que de ellas cogian, la veintena del precio de su enajenacion, y tres maravedis, de censo y tributo perpétuo por cada aranzada; todo lo cual se incluyó en la venta, como tambien cuaiquiera otra propiedad, derecho y aprovechamiento

que hubiese pertenecido ó por lo pertenecer á la encomienda en uno ú otro miembro de la dehesa:

Que habiendo sobrevenido dudas y cuestiones, sobre lo que debia ó no pagar diezmo al pontifical, el Conde de Cedillo, nieto y sucesor del comprador, celebró escritura de concordia en 12 de Julio de 1645 con el Contador mayor Juez ordinario y privativo de las Rentas decimales de la Santa Iglesia de Toledo y su arzobispado, en la cual se adjudicaron al estado de Cedillo todos los diezmos de 4100 fanegas de tierra de labor (parte de los 77 cuartillos de esta clase que en la venta se designaban) y de otras que se llamaban de entre viñas, y se declaró que las 1610 fanegas restantes de las 2310 que segun el apeo practicado quedaban en la dehesa habian de ser diezmeras de la dignidad arzobispal y copartícipes; estampándose al final de la concordia por via de nota ó advertencia que, ademas de las 2310 fanegas de tierra declaradas y adjudicadas por diezmeras á las partes, tenia la dehesa otras muchas tierras que eran de vecinos de lugares comarcanos, y de las que pagaban el onzavo al estado de Cedillo, y el diezmo á la dignidad y copartícipes, sin obligacion de ninguna especie por parte del Estado á responder de estos diezmos:

Que dicha concordia se llevó á efecto y se acreditó su cumplimiento con el mandamiento agregativo original que para la paga de los diezmos de su procedencia y con arreglo á ella, mandó expedir el Teniente Contador mayor Juez privativo ordinario de Rentas decimales de Toledo y su arzobispado por auto que á instancia del Conde de

Cedillo proveyó en dicha ciudad á 30 de Julio de 1764:

Que designado por Real decreto de 10 de Mayo de 1797 el Consejo de Hacienda en Sala de justicia para oír los muchos y diferentes recursos dirigidos á la Real Persona por comunidades, cuerpos y particulares que por la calidad de sus títulos se creían exentos de la cesacion y renovacion de las excepciones de pagar diezmos prescritos en el Breve de Su Santidad de 8 de Enero de 1796, inserto en la Real cédula de 8 de Junio del mismo año, la Condesa viuda de Cedillo, como madre y curadora del entonces Conde del mismo título, acudió ante aquel Supremo Tribunal para que se declarase desde luego que los diezmos horros de los dos miembros de la encomienda de Morataláz (de junto á Illescas y de Madrid) estaban comprendidos en la excepcion de la Real cédula y Breve precitados como adquiridos por contrato oneroso, en cuya virtud el Consejo acordó expedir Real cédula, dirigida al Juez Contador de las Rentas decimales de Toledo, mandándole remitir los autos que hubiese formado para la exaccion de dichos diezmos, y que bajo obligacion que hiciese la parte del Conde de llevar cuenta formal de su importe, no hiciese en la próxima cosecha ni en las sucesivas exaccion alguna de los frutos que produjesen las 700 fanegas de tierras comprendidas en la expresada dehesa de Morataláz:

Que habiéndose seguido en el Juzgado de primera instancia de la villa de Illescas, á solicitud del Promotor fiscal, expediente con el Conde de Cedillo sobre exhibicion de los títulos de adquisicion de los bienes que poseia en aquel partido, mediante haberse ejercido por sus causantes el derecho jurisdiccional, el cual se instruyó con audiencia del Procurador del Conde y del Ayuntamiento de Cedillo; en vista de lo expuesto y títulos presentados se proveyó en 17 de Setiembre de 1841 auto en el que, entre otras cosas, se declaró propiedad del Conde legitimamente adquirida por sus causantes la dehesa mencionada, con cuantas obvençiones, rendimientos y producciones emanasen de ella:

Que estas con antecedentes informaron sucesivamente la Junta de calificación de títulos de participes legos en diezmos en 20 de Noviembre de 1845, y el Asesor de la Superintendencia de Hacienda en 12 de Febrero de 1846, recayendo en su conformidad la Real orden de 15 de Marzo siguiente, declarando legítimos y suficientes los títulos presentados por el Conde de

Cedillo para acreditar su derecho á percibir los diezmos del miembro de la encomienda, hoy dehesa de Morataláz, titulado de junto á Illescas, por pertenecer ya el otro miembro á distinto dueño, y acreedor en su consecuencia el interesado á la indemnizacion que en virtud de ellos le correspondia con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841; debiéndose entender esta y su liquidacion respecto de los diezmos que expresaba la cláusula de otorgamiento de la Real carta de venta de los mismos como base principal de estas operaciones, sin perjuicio de la aclaracion que para su mejor inteligencia pudiese prestar la concordia transaccion consignada en el segundo documento de los presentados por el interesado, en cuanto no se opusiera ni contradijese al propio Real otorgamiento, y con calidad asimismo de que la Real carta referida quedase sujeta á los efectos de duplicada, y para unos solos é idénticos fines, con su doble si se presentase:

Que habiéndose seguido expediente de igual naturaleza por D. Antonio Sanchez Maldonado, poseedor del miembro de dicha dehesa titulado de Madrid, en el cual recayó Real resolución declarando no haber lugar á la indemnizacion solicitada por aquel de los diezmos que percibia en el expresado miembro, por ser estos de carácter pasivo, se pidió informe sobre el expediente del Conde de Cedillo al Consejo de Estado; y de acuerdo con él, se comunicó á mi Fiscal en el mismo la Real orden de 3 de Diciembre de 1859, por la cual se le mandó que interpusiera el recurso de revocacion de la de 15 de Marzo de 1846 dentro del término legal:

Visto el escrito que en cumplimiento de dicha Real orden presentó en 30 de Abril de 1860 mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension que en la misma se le preceptuaba:

Vistos los escritos de 15 de Junio y 6 de Agosto del Licenciado D. Antonio Ubach y Serrano, acreditando con los respectivos documentos su representacion en nombre del actual Conde de Cedillo, y en el de la Condesa viuda del mismo título, como tutora y curadora de sus hijos menores Doña Maria Milagro, Doña Filomena y D. Francisco de Paula Lopez de Ayala, y el auto de la Seccion de lo Contencioso teniéndole por parte en su doble representacion:

Visto el escrito del mismo representante de 28 de Febrero de este año contestando á la demanda y solicitando que se declare subsistente la Real

orden de 15 de Marzo de 1846, fundándose en que fué procedente con arreglo á los títulos presentados, y en que aun cuando no lo hubiese sido, estaban ya pasados los términos para reclamarla que establecian los artículos 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, y el art. 11 del reglamento dado para su ejecucion en 28 de Mayo del mismo año:

Visto el auto para mejor proveer de la Seccion de lo Contencioso de 7 de Junio, por el que se mandó se hiciera saber á la parte del Conde de Cedillo acreditase con qué título, si de dueño ó arrendatario, labraba su causante; al tiempo de la supresion del diezmo, las tierras de que, segun la Real carta de venta, se pagaba diezmo, que se llamaba derecho de onzavo, y el de las 400 aranzadas de viñas y arboledas sobre las que se reconocia igual derecho á favor de la encomienda de Morataláz; y se reclamase del Ministerio de Hacienda certificacion de la Real orden de 26 de Enero de 1859, relativa á los diezmos reclamados por el Marqués de Rianzuela:

Visto el escrito de 9 de Setiembre presentado en su consecuencia por el demandado, al que acompañó:

Primero. Una informacion practicada con citacion contraria ante el Juez de primera instancia de Illescas, en la que declararon tres testigos mayores de toda excepcion que una parte de las tierras de la dehesa de Morataláz, que eran y son propiedad del Conde estaban exentas ú horras de la obligacion de pagar diezmos; que dentro de la dehesa habia un número de fanegas de tierra pertenecientes á terceros dueños, los cuales debian pagar y pagaron al Conde el diezmo de todos los frutos que producian aquellas tierras, cuya obligacion cumplieron religiosamente hasta la promulgacion de las leyes que suprimieron el diezmo.

Segundo. Cuatro testimonios procedentes del archivo del Conde de Cedillo, relativos á los arrendamientos que en todo el presente siglo se han hecho de la referida dehesa hasta que el Conde empezó á labrarla por su cuenta; resultando de ellos que la villa, término redondo y despoblado de la dehesa de Morataláz comprendia 2500 fanegas de tierra labrantia poco mas ó menos, de á 400 estadales, de las que habia como 800 libras y horras de diezmo; que en el arrendamiento de dicha dehesa iba tambien comprendido el usufructo de la cuarta parte de diezmo, que con sus crias, lana, queso y demas adeudaban los ganados que pastaban en la misma dehesa, é igual-

mente los diezmos con que contribuian algunas personas que labraban dentro de ella como unas 300 fanegas; y asimismo todas las alcabalas que en la propia dehesa se causasen y correspondian á los mayorazgos del Conde:

Vista la Real orden de 26 de Enero de 1859, remitida en copia certificada por el Ministerio de Hacienda, por la cual, en vista de lo manifestado en sus respectivos informes por la suprimida Junta calificadora y el Consejo Real, de lo expuesto por la Direccion general de lo Contencioso en su dictámen de 15 de Diciembre de 1854, y de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general se declaró:

Que no solo no procedia la indemnizacion solicitada por el Marqués de Rianzuela, Conde del Prado, por los diezmos que dijo percibia en la dehesa y granja denominada de Brobales, sita en el término de Jerez de los Caballeros, en la provincia de Badajoz, sino que tampoco era procedente respecto de todos los que se encontrasen en idéntico caso, á cuyo fin se tuviese presente esta resolucion en el despacho de los expedientes de naturaleza análoga que aun estuviesen pendientes:

Visto el art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, que dice así: «La calificación gubernativa ó judicial de los derechos de los participes no obstará para que antes ó despues de ella y por separado se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificación. La accion de los participes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial:»

Visto el art. 11 del reglamento dado para su ejecucion en 28 de Mayo del mismo año, cuyo tenor es el siguiente: «La ley de 20 de Marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aqui, así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia, conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas, sin quedar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribuna-

les, dará cuenta al Gobierno para su confirmación.

Considerando que el plazo de dos años y las disposiciones de dicho artículo 5.º de la ley son referentes, por lo que toca el Estado, á las acciones de reversion é incorporacion de diezmos á la Corona y demas de carácter civil; acciones enteramente distintas de la intentada hoy por el Estado en la vía contenciosa, que se ciñe á reclamar en virtud del Real decreto de 12 de Mayo de 1855, un perjuicio sufrido por la mala aplicacion de las leyes sobre indemnizacion de partícipes:

Considerando que, al prevenirse en dicho art. 11 del reglamento citado que no se reputen obligados los partícipes en diezmos á repetir las calificaciones practicadas con anterioridad á dicha ley de 20 de Marzo de 1846, no se establece ni pudo establecerse una prohibicion absoluta que cerrase completamente las puertas á cualquiera reclamacion legal de perjuicios, sino que se adoptó pura y simplemente una medida de orden reglamentario para evitar que con motivo de la nueva ley se creyesen en la necesidad de repetir sus gestiones administrativas los partícipes que de antemano hubiesen reclamado y hecho valer en debida forma los derechos que les venian reconocidos desde la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Considerando que por lo respectivo á las alegaciones fiscales sobre que los diezmos que reclama el Conde de Cedillo no eran propiamente eclesiásticos, sino prestaciones de carácter civil, enfiteuticarias ó señoriales, que esta aseveracion no ha sido corroborada con prueba alguna, segun venia obligada á hacerlo la Administracion demandante, ni aun se ha pedido declaracion expresa sobre este punto, ni fué tomada en consideracion esta importante circunstancia por la Real orden de 3 de Diciembre de 1859, que autorizó la demanda contenciosa, suponiendo únicamente que se trataba de diezmos de carácter pasivo; y que en su consecuencia, cualquiera que sea el derecho que á la Administracion asista por lo relativo á este extremo, hoy, en el presente juicio, no hay accion deducida ni autorizada en legal forma, ni menos justificada cual convenia, y que por lo tanto subsiste en todo su vigor, en cuanto al mismo, la Real orden de 15 de Marzo de 1846, que declaró legitimo el derecho del Conde de Cedillo, y suficientes los títulos presentados para optar á los beneficios de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Considerando que circunscrita legalmente la cuestion en el presente

litigio á averiguar si eran ó no pasivos los diezmos reconocidos al Conde de Cedillo, resulta de los títulos presentados por el mismo que sus causantes eran dueños:

1.º De los diezmos que se cogian en 707 fanegas de la dehesa, antes encomienda de Morataláz, cuyas fanegas les pertenecian ademas en propiedad, y continuaron perteneciéndoles hasta la extincion de los referidos diezmos.

2.º Del derecho á percibir los diezmos que reconocian á dicha encomienda varias tierras de iglesias, monasterios y particulares, y hasta 400 aranzadas de viñas y árboles, que aun cuando situado todo dentro del término de dicha encomienda, pertenecian, segun la propia escritura, á ajeno dominio:

Considerando que, por lo respectivo á los diezmos correspondientes á dichas 707 fanegas vendidas conjuntamente con el derecho decimal, los Condes de Cedillo no son unos verdaderos partícipes de los perjudicados directamente por la supresion del diezmo, sino unos meros exentos de su pago en virtud de causa onerosa, ó sea perceptores de diezmos pasivos, para los cuales la ley no establece indemnizacion alguna:

Considerando que por lo tocante á los demas diezmos enajenados, ó sea los respectivos á tierras que no resultan vendidas juntamente con dichos diezmos á los causantes del Conde, ni consta que estén en su pleno dominio aun cuando radiquen en el término de la encomienda, es notorio su derecho á la indemnizacion siempre que se justifique en legal forma el importe ó cuantía de la antigua percepcion:

Considerando, en consecuencia de todo, que la Real orden de 15 de Marzo de 1846, en cuanto no hizo esta diferencia de derechos, y declaró generalmente el del Conde de Cedillo á todos los diezmos que le fueron enajenados en la Real carta de venta, es contraria á las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 20 de Marzo de 1846;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero y el Marqués de Gerona,

Vengo en revocar dicha Real orden de 15 de Marzo de 1846 en cuanto al reconocimiento y concesion de diezmos por lo respectivo á las 707 fanegas de tierra que se enajenaron con-

conjuntamente con el derecho á percibir los que en las mismas se cogian, y en confirmarla en cuanto declaró procedente la indemnizacion de los que se pagaban á la encomienda por tierras que estuviesen en ajeno dominio á la supresion del referido diezmo, en el sentido expuesto en el considerando tercero:

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 25 de Febrero, número 56, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de Diciembre último, proponiendo se declare comprendidos á los alumnos de la Escuela especial de Administracion militar en los efectos de la Real orden de 29 de Noviembre anterior, por la que se resolvió que los Oficiales del mismo, Cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados,

S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular en 1.º del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los citados alumnos se hallan comprendidos como tales en el párrafo sexto del art. 74 de la ley vigente de reemplazos; y por lo tanto aunque debiendo admi-

irse á los pueblos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocase la suerte de soldados, están esentos del servicio de las armas en los términos que lo establece la referida Real orden de 29 de Noviembre de 1860 para los Oficiales del Cuerpo administrativo, interin no dejen de pertenecer á la Escuela del mismo, abandonando la carrera.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1862.—El Subsecretario Francisco de Uztáriz.—Señor....

Presidencia de la Asociacion general de ganaderos.

Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pue-

blo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por si á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862. —El Marqués de Perales.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Gobierno de Provincia.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Febrero último me dice de Real orden lo siguiente:

De Real orden prevengo á V. S. que adopte las disposiciones necesarias para conseguir la captura de Don Manuel Asensio, Secretario que ha sido de la Junta de Beneficencia de Guadalajara, y que en caso de ser habido sea remitido á disposicion del Gobernador de dicha provincia que lo reclama.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del espresado sujeto, poniéndole en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno

con las seguridades debidas. Segovia 1.º de Marzo de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Montejo de Arévalo ha puesto en mi conocimiento que en el dia 26 de Febrero último se habia unido á su ganadería un caballo, sin que persona alguna le haya reclamado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia del dueño á quien se le hubiese extraviado y pueda pasar á recogerle, abonando los gastos que haya ocasionado. Segovia 1.º de Marzo de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del caballo.

Pelo negro, cerrado, alzada seis y media cuartas, calzado de las dos patas, con lunares en los costillares, cortada la clin y cola.

OBRAS PROVINCIALES.

Resultando vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia, por salida á otro destino del que la desempeñaba, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el dia de la insercion de este anuncio en la Gaceta, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesion y no haber sido privados de él en ningun tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 12000 reales anuales, disfrutando ademas 3000 para gastos de escritorio y 40 reales de indemnizacion por cada un dia que emplee en asuntos del servicio fuera de esta capital. Segovia 1.º de Marzo de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Junta provincial de Beneficencia.

En la cantidad de 26438 rs. 30 céntimos se halla presupuestado el coste de los víveres necesarios en el presente año para la manutencion de los niños huérfanos y ancianos acogidos en el Hospicio provincial de esta capital, cuyo remate tendrá efecto en el Gobierno de provincia de la misma el lunes 10 del corriente á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado arregladas al de condiciones que desde hoy está de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de esta Junta á las horas de oficina, y los

artículos que han de constituir la subasta, son los siguientes:

ARTICULOS.	Rs. Cs.
Arroz, 167 y media arrobas, á precio de 30 rs.....	5025
Garbanzos, 43 fanegas, á 94 reales una.....	4230
Aceite, 142 arrobas, á 70 reales.....	9940
Alubias, 215 y media arrobas, á 25 rs.....	5387.50
Pimiento, 32 arrobas, á 58 reales.....	1856
Total.....	26438,50

Segovia 1.º de Marzo de 1862.—El Presidente, Felix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta, José Caligari, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de trabajos geodésicos.

Debiendo proveerse en la expresada Direccion una plaza de calculador temporero con destino á los trabajos meteorológicos, con el sueldo anual de 5000 rs., los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la mencionada Direccion en el plazo de 30 dias, contados desde el de la fecha, acompañando los documentos que acrediten poseer con extension la aritmética y tener algunas nociones de algebra y fisica, sujetándose ademas á un ejercicio práctico en el modo y forma que se determine.

Madrid 26 de Febrero de 1862. —El Director, Francisco Luxán.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Con la competente autorizacion se saca á público remate el arrendamiento por cuatro años de un trozo de tierra denominado los Comunes, perteneciente de estos propios, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan del expediente formado al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; cuyo acto del primer remate tendrá lugar en la Sala del mismo desde las diez de la mañana en adelante, á los ocho dias despues del en que venga inserto este anuncio en el Boletín oficial; y el segundo y último á los ocho dias siguientes. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicho arriendo. Zarzuela del Monte 25 de Febrero de 1862.—

El Alcalde, Antonio Velasco.—Por su mandado, Primo Gila, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Monzoncillo.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador esta Corporacion ha acordado proceder al remate en pública licitacion de las obras necesarias para habilitar un local que sirva de Secretaría de la misma y útiles necesarios, bajo el pliego de condiciones facultativo-económicas formado por el Sr. Arquitecto de esta provincia que se halla de manifiesto en esta Secretaría; teniendo entendido los licitadores que el tipo señalado de base para la subasta, es el de 1832 rs. y que esta tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en sus Casas Consistoriales el dia 20 de Marzo próximo de doce á una de su tarde. Monzoncillo 26 de Febrero de 1862.—El Presidente, Paulino Lázaro.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 14 del 31 de Enero, se puso equivocadamente en la tierra de la Iglesia del pueblo que la lleva Simon Alvarez; con el número del inventario 3564, se fijó el tipo anual la cantidad de 2706 rs., debiendo ser la de 1706.

Lo que se hace saber al público para evitar reclamaciones. Segovia 27 de Febrero de 1862. —Rafael Garcia Tapia.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Maria de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza á D. Mariano Castañeda, dueño del parador del Sol, término jurisdiccional de la villa de Espinar, partido judicial de Segovia, residente en esta corte, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado de Lavapiés y Escribanía de D. Cándido Capilla á prestar una declaracion como testigo en causa criminal.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Andara

Suplemento al Boletín oficial del Lunes 5 de Marzo de 1862.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de cuatro cuartos.

ANUNCIOS.

En la noche del 25 del corriente ha desaparecido de la villa de Sta. María de Nieva, un caballo de edad de seis años, pelo castaño oscuro, calzon de ambas patas, con una estrella en la frente y de alzada de seis cuartas y media cumplidas y tiene cortada la crin y cola. Se suplica á la persona que le haya recogido se servirá dar aviso al dueño de dicho caballo que lo es D. Pedro del Rio Ortiz, vecino de dicha villa de Sta. María de Nieva.

A voluntad de su dueño, se saca á pública subasta extrajudicial la venta de un molino harinero, con sus dos piedras, máquina y demas útiles pertenecientes á él, titulado de S. Medel, sito en término de Valseca, provincia de Segovia, bajo el tipo de rs. vn. cincuenta y seis mil, que produce su renta capitalizada al cinco por ciento, cuyo doble remate tendrá lugar el día 12 del corriente Marzo á las doce de su mañana ante el Escribano de número de Madrid D. Francisco Morcillo y Leon, plazuela de la Villa núm. 107, y ante D. Diego Montalvo de Segovia, plazuela de Corpus núm. 12, donde los licitadores podrán enterarse del pliego de condiciones y demas noticias que juzguen necesarias.

En la noche del 28 de Febrero de 1862 han desaparecido de la jurisdicción de Collado Villalba, provincia de Madrid, y cerca llamada Navalengua,

próxima á la estacion del camino de hierro dos yeguas, cuyos nombres y señas son

Huérfana. Negra, con lunares en los costillares, con hierros al lado derecho figurando C y en el pescuezo VV, está domada y algo falta de vista, edad cerrada, alzada 7 cuartas y 2 dedos, debe parir para mediados de Abril próximo.

Zagala. Pelicana, con hierro al lado derecho AG algo desfigurado, está domada y recién retirada la cria, por cuya razon está delgada, edad de 7 á 8 años, alzada 7 cuartas.

Los que sepan su paradero tendrán la bondad de avisar al encargado de D. Antonio Idefonso Gómez en el Real Sitio de San Idefonso, ó en Segovia á D. Manuel Herrero, calle Real, almacén de curtidos.

D. Pedro Rico vecino de Villacastín, vende en pública subasta que tendrá lugar el día 25 de Marzo en la casa del mismo y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que tendrá de manifiesto, tres casas de habitacion en dicha villa á saber:

Una con molino de chocolate y bastante capaz para cualquier establecimiento.

Otra casa panadería con todos los útiles para la elaboración del pan.

Otra casa con buena fragua y aguas manantes.

Segovia: Imp. de Ondero.

